

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE:	AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil adelantado por AIDA LUZ SAYA MEJÍA, ANGELIBETH MAESTRE SAYA, ELVIS ALFONSO MAESTRE MEJÍA en nombre propio y en representación de su hijo JAVIER ALFONSO MAESTRE MENDOZA, OLIVER DE JESÚS MAESTRE RAMOS, DORA INÉS MAESTRE MAESTRE, CRISTÓBAL FRANCISCO MAESTRE MAESTRE, ADA LUZ MAESTRE MAESTRE y HUGUES FRANCISCO MAESTRE ARIAS contra CLÍNICA MÉDICOS S.A., JORGE LUIS ORTEGA VERGARA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

de la audiencia llevada a cabo el ocho (8) de agosto del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

AIDA LUZ SAYA MEJÍA, ANGELIBETH MAESTRE SAYA, ELVIS ALFONSO MAESTRE MEJÍA en nombre propio y en representación de su hijo JAVIER ALFONSO MAESTRE MENDOZA, OLIVER DE JESÚS MAESTRE RAMOS, DORA INÉS MAESTRE MAESTRE, CRISTÓBAL FRANCISCO MAESTRE MAESTRE, ADA LUZ MAESTRE MAESTRE y HUGUES FRANCISCO MAESTRE ARIAS con el fin de que se le declare que son civil y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales e inmateriales causados con la muerte de OLIVER DE JESÚS MAESTRE MAESTRE en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 2014, en el que participó vehículo de placas ZYQ-629

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitan que se ordene el pago de los perjuicios sufridos así:

- Daño a la vida de relación, estimados en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) para la compañera permanente AIDA LUZ SAYA MEJÍA, el padre HUGUES FRANCISCO MAESTRE ARIAS y para cada uno de los hijos ANGELIBETH MAESTRE SAYA, ELVIS ALFONSO MAESTRE MEJÍA y OLIVER DE JESÚS MAESTRE SAYA; el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) para cada uno de los hermanos DORA INÉS MAESTRE MAESTRE, CRISTÓBAL FRANCISCO MAESTRE MAESTRE, ADA LUZ MAESTRE MAESTRE, y los nietos JAVIER ALFONSO MAESTRE MENDOZA y ÁNGEL DE JESÚS MAESTRE RAMOS.

- Perjuicios morales estimados en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) para la compañera permanente

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

AIDA LUZ SAYA MEJÍA, el padre HUGUES FRANCISCO MAESTRE ARIAS y para cada uno de los hijos ANGELIBETH MAESTRE SAYA, ELVIS ALFONSO MAESTRE MEJÍA y OLIVER DE JESÚS MAESTRE SAYA; el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) para cada uno de los hermanos DORA INÉS MAESTRE MAESTRE, CRISTÓBAL FRANCISCO MAESTRE MAESTRE, ADA LUZ MAESTRE MAESTRE, y los nietos JAVIER ALFONSO MAESTRE MENDOZA y ÁNGEL DE JESÚS MAESTRE RAMOS.

- Lucro cesante futuro que arroja \$87.730.665, distribuida así: para AIDA LUZ SAYA MEJÍA \$67.953.333, para OLIVER MAESTRE SAYA \$4.151.266, para ELVIS ALFONSO MAESTRE \$6.508.175 y para ANGELIBETH MAESTRE SAYA \$9.117.891.

Solicita también que se condene a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS aún en exceso de la suma asegurada por el pago de los honorarios profesionales de conformidad con los establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio, la indexación, junto con los intereses compensatorios desde la fecha de origen de los daños y perjuicios hasta la ejecutoria de la sentencia y la condena en costas a la parte demandada-

Como fundamento de las anteriores pretensiones narran los demandantes que el día 27 de noviembre de 2014 aproximadamente a las 8:40 a.m. se produjo un accidente de tránsito en la vía que conduce del municipio de San Juan del Cesar hacia el municipio de Valledupar, en inmediaciones del kilómetro 16 en el corregimiento de Rio Seco, cuando OLIVER JESÚS MAESTRE MAESTRE (q.e.p.d.), nacido el 30 de abril de 1971, se encontraba conversando con JOSÉ MARTÍN BOLAÑO, sentado sobre su motocicleta con el motor apagado, parqueado sobre la zona verde a más de un metro de distancia de donde termina el asfalto, cuando de manera intempestiva, imprudente y por incumplimiento al

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

deber y cuidado, el conductor del vehículo de placa ZYQ-629, quien transitaba a alta velocidad se sale de la vía, atropellándolo y ocasionándole la muerte; accidente que es objeto de instrucción por parte de la Fiscalía 17 Seccional de Valledupar, delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar - Cesar, en expediente radicado No. 20001-61095-33-2014-0818-01 por el punible de homicidio culposo.

Manifiestan que el vehículo de placa ZYQ-629 era conducido por JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A., quien lo entregó bajo la modalidad de arrendamiento financiero a CLÍNICA MÉDICOS S.A., locataria, legítima tenedora y jurídicamente responsable por el manejo, administración, dirección, cuidado, guarda y utilización del automotor, amparado por póliza No. 3002491 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Dicen que la compañera permanente e hijos dependían económicamente de la víctima, por lo que tienen derecho a ser indemnizados.

Admitida y notificada la demanda, las entidades demandadas presentaron sus contestaciones.

CLÍNICA MÉDICOS S.A. y JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, a través de apoderado, contestaron la demanda, alegando que no hay evidencia de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados sin demostrar que la conducta desplegada por el demandado tenga relación con el perjuicio sufrido por la parte actora.

Formularon las excepciones de mérito que denominaron: i) *falta de nexa causal entre el hecho y el daño*; ii) *ausencia de responsabilidad - falta de evidencia probatoria*; iii) genérica.

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por conducto de apoderado, se opuso a la totalidad de las pretensiones, aduciendo que le corresponde a la parte actora demostrar los presupuestos estructurales de la responsabilidad, dado que no es posible presumir la culpa, que el

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

fallecido debió haber dejado una pensión a sus sobrevivientes y que objeto los honorarios profesionales reclamados en la demanda con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio. Agrega que tampoco se encuentran probadas las circunstancias desencadenantes del amparo de responsabilidad extracontractual previsto en el contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 3002491, máxime si no se está debatiendo la responsabilidad de LEASING BANCOLOMBIA S.A. quien es la aseguradora de la referida póliza y el informe del accidente no puede tenerse como prueba idónea. Sin embargo, dice que no es posible aplicar la solidaridad contra la compañía porque su responsabilidad derivaría únicamente con las condiciones del seguro.

Formuló excepciones de mérito que denominó: i) *no se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual;* ii) *la ausencia de nexo causal entre la conducta desplegada por LEASING BANCOLOMBIA S.A. y el accidente acaecido;* iii) *improcedencia de la aplicación de la regla de la solidaridad frente al pago de perjuicios prevista por el artículo 2344 del Código Civil;* iv) *inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora;* v) *el contrato de seguro instrumento en la póliza colectiva de automóviles No. 3002491 no podrá hacerse efectivo hasta tanto no se declare que el asegurado LEASING BANCOLOMBIA S.A. incurrió en responsabilidad civil extracontractual;* vi) *la póliza colectiva de automóviles No. 3002491 únicamente está llamada a cubrir la responsabilidad civil del asegurado;* vii) *la cobertura de la póliza colectiva de automóviles No.3002491 se encuentra limitada en los términos estipulados en las condiciones de la misma;* viii) *la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro.*

El señor JORGE LUIS ORTEGA VERGARA formuló llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el que inicialmente fue aceptado por el Juzgado, pero luego declarado ilegal, por ser extemporáneo.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

i. Decisión Apelada

La sentencia de primera instancia declaró civil y solidariamente responsables a la CLÍNICA MÉDICOS S.A. y JORGE LUIS ORTEGA VERGARA por los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte de la víctima OLIVER MAESTRE MAESTRE acaecida en el accidente de tránsito en el que resultó involucrado el vehículo de placa ZYQ-629 entregado en arrendamiento financiero a CLÍNICA MÉDICOS S.A. Como consecuencia de lo anterior, condenó a la CLÍNICA MÉDICOS S.A. al pago de la indemnización así: por perjuicios materiales la suma de \$67.011.320,88 en la forma indicada en el juramento estimatorio y por perjuicios morales la cantidad de 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la compañera permanente, hijos y el padre y para los hermanos y nietos 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consideró el *a quo* que se cumplieron los requisitos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, esto es, el hecho dañoso con la muerte del señor OLIVER MAESTRE MAESTRE; la culpa que se presume ante el ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por parte del conductor y al ser la sociedad demandada la locataria del vehículo y, el nexo de causalidad, con la confesión del conductor quien aceptó haber atropellado al occiso, junto con el informe pericial y la necropsia que dan cuenta que el fallecimiento fue como consecuencia de las lesiones sufridas. Agrega que frente a las excepciones no se lograron probar y frente al juramento estimatorio una vez objetado el demandante lo ajustó la parte actora, por lo que no hubo más discusión sobre el punto debiendo acogerse para efectos del lucro cesante.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la CLÍNICA MÉDICOS S.A. y JORGE LUIS ORTEGA VERGARA representados por el mismo

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

abogado, impugnaron el fallo indicando que no fueron demostrados claramente el nexo causalidad y el perjuicio padecido y que existieron causas externas que no se tuvieron en cuenta al momento de dictar la sentencia. Además, dice que no se resolvió de fondo de fondo la objeción al juramento estimatorio.

En cuanto a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, si bien apeló no presentó los reparos en tiempo, razón por la cual se declaró desierto el recurso en providencia del 15 de septiembre del 2017

El recurso de apelación fue concedido en vigencia del Código General del Proceso.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Aduce el representado del demandado que no hay pruebas que demuestren el nexo causal entre el hecho y el daño (Sentencia 25 enero de 2003 -recurso de casación 7926/1998 y Sentencia 6 de abril 2004 - recurso de casación 3560/1999). En el caso concreto, solo se afirma que el señor Oliver Jesús Maestre Maestre, se encontraba en la carretera al momento del deceso.

Así mismo, alega desaprobación de la decisión judicial, por omitir resolver las objeciones realizadas al juramento estimatorio. Por no existir material probatorio suficiente que evidencie el perjuicio. Sustenta su postura en el artículo 167 Código General del Proceso.

Lo anterior, lleva a deducir que las liquidaciones presentadas no guardan relación con los perjuicios reclamados.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

Por último, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

Por su parte, La Previsora S.A. compañía de seguros, atendiendo el llamamiento en garantía, argumentando que la existencia de nexo causal puede debilitarse por tres elementos: caso fortuito o fuerza mayor, hechos de un tercero o hechos de la víctima. Este último, se aplica al caso concreto, al demostrar que el señor Maestre Maestre se encontraba invadiendo la vía pública destinada al tránsito de vehículos. (Código Nacional de Tránsito, artículos 57 y 58).

Sumado a ello, los daños reclamados no tienen pruebas que los sustenten y su estimación esta fuera de lo establecido en jurisprudencias. Además, que estos fueron objetados por el demandado en su momento.

Adiciona que por la existencia del contrato de seguro, su responsabilidad en monto debe realizarse acorde al artículo 1079 del Código de Comercio. y que en caso de mantener en firme la decisión anterior la condena debe hacerse acorde a lo pactado en la póliza no. 3002491, eso incluye las delimitaciones extrapatrimoniales establecidas en la misma.

Al final, solicita revocar la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

La parte demandada no recorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si es acertada o no, la decisión del *A quo*, que concedió las

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

pretensiones de la demanda al encontrar reunidos los elementos de la responsabilidad y cuantificables los perjuicios padecidos por los demandantes, o, por el contrario, la decisión no se ajusta a las normas sustanciales y el material probatorio recaudado, lo cual impondría la revocatoria de la sentencia.

El problema se resolverá en forma negativa para el apelante, toda vez que la Sala halla demostrados los elementos de la responsabilidad, incluyendo el nexo de causalidad, a la vez que se descarta que concurriera una causa externa a la actividad del agente y que hay soportes para cuantificar la reparación a que tienen derecho los damnificados.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido daño a otro con mediación de dolo o culpa está obligado a la indemnización; con esta base, la responsabilidad civil extracontractual se conforma axiológicamente por “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”¹, presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir avante en la *petita*.

Al perjuicio, que se entiende como una repercusión, debe antecederle la comprobación del daño, o sea que tiene ser la consecuencia de “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal”² para que pueda nacer la obligación de reparación, ora de compensación cuando no sea posible hacer desaparecer el agravio.

En escala, el orden sería responsabilidad con culpabilidad del artículo 2341 del Código Civil que es la que precisa de la labor activa para la demostración de todos esos presupuestos; no obstante, existen casos en que se ha dicho que se presume la culpa o que la víctima está relevada de probarla, ora que es impropio examinar el elemento³, como sucede en

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Idem*.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC2107 del 2018.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

los eventos de actividades peligrosas del artículo 2356 ib. y la responsabilidad objetiva, que siendo excepcional, se predica por la sola ocurrencia del daño.

El régimen con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, se asienta en que el agente haya tenido la posibilidad de crear el riesgo que lo produjo mediante la inobservancia del deber de su evitación (*imputatio facti*) más la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes objetivos de prudencia (*imputatio iuris*)⁴, pudiendo exonerarse no solo por elementos extraños (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) sino también por la demostración de haber actuado con la diligencia y el cuidado de acuerdo a patrones de conducta asimilables; el criterio de atribución en la responsabilidad por actividades peligrosas es la falta de adecuación al deber del agente frente a las posibilidades que tuvo para evitar el daño, de modo que debería el demandado atender la carga de demostrar que el daño no se produjo por consecuencia de su actividad; y en la responsabilidad objetiva, puede liberarse el agente si el daño no fue causado por la actividad excepcionalmente riesgosa.

Para determinar a quién se le atribuye la responsabilidad, dice la Corte, hay que mirar quién es el obligado a custodiar y guardar la cosa peligrosa, por tener sobre ella un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento, que en principio recae en el propietario pero también puede recaer excluyentemente contra el poseedor o el tenedor legítimo o usurpadores en general, y por tanto, el propietario puede descargarse de la lid si demuestra que no detentaba el poder de control, sino otra persona, bien porque la transfirió, constituyó un derecho que le quitaba el control o porque la cosa le fue despojada inculpablemente, ya que la atribución no obedece con

⁴ *Ídem.*

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

simplicidad a una guarda jurídica por la titularidad sino a la relación material o intelectual del agente sobre la cosa.⁵

Avanzando con el objeto de la apelación, para la averiguación de la relación causal, es importante importar la técnica de la imputación, que consiste en atribuir el daño a un agente:

La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

(...)

Estas consideraciones tienen una inestimable repercusión práctica en el ámbito de la valoración probatoria, dado que el objeto de la imputación –el hecho que se atribuye a un agente– generalmente no se prueba directamente sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un “nexo causal” que es difícil demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza(...), pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad.

(...)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4750–2018.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.⁶

Le tocaba a la parte demandante, cargarle sentido a la tesis de que por causa de una conducta por acción u omisión atribuible a los demandados, relacionada a la actividad peligrosa ejercida con el vehículo de placa ZYQ-629, resultaron unidas las causas del accidente de tránsito, y no lo evitó estando en posibilidad de hacerlo; en la medida en que la causalidad es una ficción, tenía que procurar, no probar un hecho que la demuestre ni barruntar la causa adecuada como una especie de suerte de convencimiento contundente, sino proponer y articular las pruebas hacia el contexto de inferencia, como enseña la Corte, del que surja la imputación como atribución jurídica de la generación del daño a por actuar de un modo reprobable en retrospectiva; lo propio debía hacer la pasiva, esto es, podría exonerarse de responsabilidad atribuyendo el daño a un elemento que le era extraño, bien sea el hecho de la víctima o de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor, en últimas aislar la dependencia entre los hechos jurídicos relevantes y desencadenantes con su margen jurídico de control y acción.

Para llegar a una solución a la controversia en sede de segunda instancia, menester es valorar las pruebas conducentes para construir el juicio inferencial y, atribuir, con probabilidades, la causación del daño a un hecho en particular o conjunto de hechos, puesto que también podrían coexistir hechos relevantes provenientes del agente y la víctima, evento en el que tendría que realizarse una estimación porcentual de sus

⁶ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia SC13925-2016.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

contribuciones, a efectos de establecer, en justicia, la proporción del daño que debería asumir cada uno.

En el caso puesto a consideración de la Sala, en lo que respecta a la sociedad CLÍNICA MÉDICOS S.A. está demostrada que era ella quien tenía el poder de dirección y control respecto del vehículo de placas ZYQ-629 con el que se causó el fatal accidente mientras era conducido por el demandado JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, por lo que a pesar de ser de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es la primera quien debe responder por los perjuicios reclamados, por ser la locataria y haberlo recibido para controlarlo con total autonomía.

Al momento del accidente, dedujo la primera instancia y no ha sido controvertido, que el señor OLIVER DE JESÚS MAESTRE MAESTRE (q.e.p.d.) no estaba en ejercicio de una actividad peligrosa, lo que se corrobora con el informe policial de accidente de tránsito No. C-00085842 visible a los folios 46 a 49, en donde se consta que el choque fue contra un objeto fijo, esto es un vehículo estacionado; por lo tanto, el daño y la culpa están acreditadas.

En cuanto el nexo de causalidad, del informe de la necropsia practicada sobre el cuerpo de quien en vida se identificaba como OLIVER JESÚS MAESTRE MAESTRE y la confesión del atropellamiento por demandado JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, muestran *a prima facie* el nexo de causalidad entre el hecho dañoso (la muerte) y la actividad peligrosa; por tanto, para desvirtuarla, debía ser probado un elemento extraño, como la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, para lo cual se adujo la pérdida de control del vehículo por un problema en la llanta y se ensayó proponerlo como un hecho exonerador.

Debido a que esa disculpa ya ha sido tratada por la jurisprudencia en variadas ocasiones, la Sala para resolver el asunto de si hubo o no un

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

rompimiento del nexo causal por falla mecánica, se remite al criterio de mayor jerarquía, el cual se asume en compleción:

«(... las fallas mecánicas son racionalmente previsibles, tanto más cuanto así lo develan las máximas de la experiencia. Más aún, como se trata de una actividad potencialmente riesgosa, no deviene imposible que racionalmente se pueda prever la ocurrencia de un desperfecto mecánico, así se realice, ex ante, un mantenimiento preventivo al automotor, el que por lo demás se impone en este tipo de actividades. Al fin y al cabo, “imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible.

A este respecto, ha precisado la Sala que “en sana lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas..., por faltarles el requisito de exterioridad”, no pueden, en general, estructurar “en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art. 2356 del C. Civil” (Se subraya; Sent. No. 104 de 26

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

de noviembre de 1999, reiterada en sentencia No. 064 de 16 de junio de 2003).»⁷

Así mismo, en sentencia del SC17723 del 2016, la Corte, reiteró:

Igualmente, tiene importancia lo dicho en el fallo CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. n° 5220, en el que se expuso:

(...), cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G.J. Tomo L. pág. 439), igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

(...)

(...) entre las nociones de caso fortuito y de fuerza mayor contempladas a la luz del Art. 1° de la Ley 95 de 1890 y otras disposiciones que a ellas aluden como los artículos 1604, 1616, 1731 y 1733 del C. Civil, no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente según ha tenido oportunidad de puntualizarlo esta corporación (G.J. T. CXCV1, pág. 91), corresponde ahora hacer énfasis en que estas expresiones normativas se refieren, esencialmente, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales de una causa extraña que a este no le sea imputable.

Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismos, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el Art. 1° de la Ley 95 de 1890, tarea en veces

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC071 del 2005.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

difícil que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G.J. T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,

c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II, cap. VII, pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de ‘...un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración...’, de suerte que en sarta lógica se impone concluir,

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas según se dejó visto líneas atrás en la primera parte de estas consideraciones, por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil.»

En el caso de marras, ningún acontecimiento irresistible, impredecible y externo al agente fue el desencadenante del accidente, o al menos no aparece demostrado; por el contrario, la supuesta falla mecánica es intrínseca a la actividad peligrosa y como tal hace parte de los riesgos que corren por cuenta de quien la desempeña, sea por la guardianía o como actor factual, como lo son, en lo suyo, la demandada CLÍNICA MÉDICOS S.A. y el conductor JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, contra los que se debe achacar el anormal o irregular estado del vehículo que ponen en circulación, aun cuando no tuvieren la intención maligna de causar daño a otro.

Visto ya que el reparo de la falta de acreditación de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad, con el factor de imputación de actividades peligrosas, se supera sin aprietos, se resolverá lo relativo a la falta de resolución a la objeción a la estimación de la cuantía y la prueba de los perjuicios padecidos.

Se observó en el plenario que la objeción a la estimación del perjuicio material fue formulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y que mediante providencia del 1° de junio de 2016 se corrió traslado a la parte actora, para que aportara o solicitara pruebas, por lo que atendiendo el llamado según obra a los folios folio 244 a 251 el apoderado de los demandantes, adjuntó la liquidación realizada por ELOY JOSÉ MOLINA CASTILLA, contador público, en la que detalla la indemnización a la compañera y los hijos del causante referente al lucro cesante, para lo que tuvo como base el salario mínimo legal.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

Basta anotar que, bien inicialmente en el libelo introductorio se solicitó una suma superior, luego de efectuada la objeción, la parte actora allegó el soporte elaborado por un contador público, el que se ajusta al tema para efectos de la liquidación del lucro cesante y que ante el silencio de los demandados, era procedente acoger para servir de fundamento a la condena impuesta.

De todas formas, agréguese que según lo alegado por la Aseguradora, no obra en el plenario la resolución que demuestre que a los beneficiarios (compañera e hijos) se les reconoció una pensión de sobrevivientes. Tampoco es cierto que la liquidación se hubiere extendido para los hijos más allá de los 25 años y menos que no hubiera descontado ese 25% que se entiende era de subsistencia propia del occiso, por lo que no tampoco por este aspecto la objeción formulada tenía eco.

Ahora bien, sobre el occiso los familiares indicaron que ejercía una actividad económica y que era quien les proveía de sustento a su compañera permanente e hijos menores de 25 años y ello coincide con la información recolectada por la Policía Judicial en folio 309. Si bien la parte demandante no hizo una labor meticulosa en ello, la Sala, haciendo uso de criterios auxiliares determina la viabilidad de tomar el salario mínimo, en este caso, para proceder a la liquidación de los perjuicios materiales:

«Incluso, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha señalado que es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que “[c]on referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas.»⁸

Así las cosas, se determina que los reparos contra la sentencia no tienen vocación de prosperidad por lo que se confirmará el fallo, pero se aclarará de él que la responsabilidad y la condena impartida por la primera instancia es contra los dos demandados CLÍNICA MÉDICOS S.A. y JORGE LUIS ORTEGA VERGARA.

Ante la falta de prosperidad de la apelación, se condenará en costas a la parte demandada vencida. Se fija como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirá el Juzgado de primera instancia conforme al art. 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el ocho (8) de agosto del dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad adelantado por AIDA LUZ SAYA MEJÍA, ANGELIBETH MAESTRE SAYA, en nombre propio y como representante legal de su hijo ÁNGEL DE JESÚS MAESTRE RAMOS, DORA INÉS MAESTRE MAESTRE, CRISTÓBAL FRANCISCO MAESTRE MAESTRE, ADA LUZ MAESTRE

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA

MAESTRE, HUGUES FRANCISCO MAESTRE ARIAS contra CLÍNICA MÉDICOS S.A., JORGE LUIS ORTEGA VERGARA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con la aclaración que en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, pero se aclarará de él que la responsabilidad y la condena impartida en ellos por la sentencia de primera instancia es contra los dos demandados CLÍNICA MÉDICOS S.A. y JORGE LUIS ORTEGA VERGARA.

SEGUNDO: Condenar en costas a los apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirá el Juzgado de primera instancia conforme al art. 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2015-00158-01
DEMANDANTE: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA Y ACLARA SENTENCIA APELADA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO